



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 063-2025-OS-MPC

Cajamarca, **21 FEB. 2025**

VISTOS:

El Expediente N° 32162-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 18-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 46-2024-OI-PAD-MPC de fecha 04 de febrero del 2025, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

ROSA HUAMAN CHAVEZ,

- DNI N.° : 26628379
- Cargo : Policía Municipal.
- Tipo de contrato : Subgerencia de Comercialización y Licencias.
- Período laboral : Del 01 de enero del 1988 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 01-2023-ROR-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 01 – 08)** de fecha 20 de abril del 2023, emitido por el Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, dirigido a la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos – Directora de Recursos Humanos, con asunto "Informe sobre posibles hechos que perjudican la integridad de funcionarios públicos": es por ello que advierte dos situaciones:
 - a. Se hace de conocimiento los hechos suscitados sobre la servidora Rosa Huamán, perteneciente en ese momento a la Policía Municipal, en el que, a través de la página de Facebook, el 16 de febrero comentó en la página del periodista Ronal Tiper Noticias realizando afirmaciones denigrantes que perjudican la imagen específicamente de su persona.
 - b. Y lo suscitado el servidor Manuel Casanova Gutiérrez, quien, el día 15 de abril del 2023, en calidad de servidor público, acompañado de un civil que se autodenomina "presidente de junta vecinal", realizaba intermediaciones del lugar que se conoce como la plataforma La Merced, realizando amenazas a los comerciantes ambulatorios y utilizando efectivos de la Policía Municipal, retirándolos y desalojándolos, aun cuando no existe disposición alguna por parte de su dependencia. Esto indica que ambos incumplen con lo que establece el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, según los numerales 3 y 6 del artículo 97°, Obligaciones. Se adjunta panel fotográfico de los hechos mencionados en el informe.
2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por la Directora de la Oficina General de Gestión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 18-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 13 - 14), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la servidora– **ROSA HUAMAN CHAVEZ**, en calidad de Policía Municipal, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85, literal c), precisa: "c) **Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de su superior del personal jerárquico**", de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Toda vez que la servidora investigada a través de su cuenta de Facebook "Rosa Huaman", habría realizado expresiones difamatorias de manera escrita en la página de Facebook "Ronal Tiper Noticias", como "Renato Olortegui Rabanal esta endiosado en el cargo, porq esta acomodando a obreros en puestos de los empleados, **humillándonos, hostigándonos** se cree dueño de la municipalidad hace y desase a su antojo **Renato sabe el tele y destele de la corrupción** porq fue funcionario en el gobierno de Ramiro Bardales hojala el Alcalde de desperduda de estos malos elementos" y

"Renato es abusivo por el poder que tiene, porque esta debigrando al personal de su área"; en contra del Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Renato Olortegui Rabanal, en ese entonces su jefe inmediato, las mismas que son realizadas con ánimo ofensivo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad con el único fin de afectar a su buen nombre y buena reputación, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

- En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 94-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N.º 154-2024-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 15) el día 22 de marzo del 2024.
- El servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 16 al 19.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico"**.

Toda vez que la servidora investigada a través de su cuenta de Facebook "Rosa Huaman", habría realizado expresiones difamatorias de manera escrita en la página de Facebook "Ronald Tiper Noticias", como **"Renato Olortegui Rabanal esta endiosado en el cargo, porq está acomodando a obreros en puestos de los empleados, humillándonos, hostigándonos se cree dueño de la municipalidad hace y desase a su antojo Renato sabe el teje y desteje de la corrupción porq fue funcionario en el gobierno de Ramiro Bardales hojala el Alcalde de desperduda de estos malos elementos"** y **"Renato es abusivo por el poder q tiene, porq esta debigrando al oersonal de su area"**; en contra del Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Renato Olortegui Rabanal, en ese entonces su jefe inmediato, las mismas que son realizadas con ánimo ofensivo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad con el único fin de afectar a su buen nombre y buena reputación.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

3.1. Respecto a la vulneración del artículo 859 literal c) de la Ley Nro. 30057-Ley del Servicio Civil; Sobre este punto debemos advertir que la normativa establece de forma expresa la siguiente conducta: "c) Incurrir en (...) faltamiento de la palabra en agravio del personal jerárquico": siendo ello así, deberemos definir qué interpretación correcta que abarca la palabra FALTAMIENTO, en ese sentido, el fundamento 41 de la Resolución Nro. 0004-2022-SERVIR/TSC, menciona: "41. En ese sentido, se considerará faltamiento aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, que involucre la falta de respeto y consideración al empleador y los compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debiera existir en las entidades. Por su parte, el fundamento 23 de la Resolución Nro. 001672-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, menciona: c) Faltamiento de la Palabra.- Que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), tales como los insultos, injurias o faltas de respeto.

De los criterios citados anteriormente, podemos colegir que la conducta de FALTAMIENTO DE PALABRA presupone, la falta de respeto, agresiones escritas, insultos, injurias, faltas de respeto, expresiones desafiantes y amenazante; sin embargo, ello no puede acreditarse cuando mi persona manifiesta sentirse humillada u hostigada, siendo que dichas expresiones solo manifiestas MI SENTIR producto de ROTACIONES de puestos de trabajo a mi criterio arbitrarias por parte del Señor Olortegui, situaciones que considero habrían generado un menoscabo en mi dignidad, al sentirme perseguida, burlada y molestada por parte del Subgerente antes indicado; para acreditar ello, adjuntaremos a la presente el Memorando Nro. 023-2023-SFCPM-GDE-MPC, donde en mencionado funcionario me comunica sobre una ROTACIÓN, ello sin realizar una debida motivación de la decisión adoptada, impidiéndome implícitamente mi derecho a refutar oportunamente tal disposición, entendiendo que me encuentro obligada a cumplir con dicho mandato; perse, en aras de auto garantizarme mis derechos como trabajadora, mi persona presento el Informe Nro. 01-2023-RHCH-PM-SGFCyPM- GDE-MPC, haciendo de conocimiento al Gerente de Recursos Humanos sobre la ROTACIÓN ARBITRARIA que habría sido víctima mi persona y otros colaboradores por parte del señor Olortegui. Por otro lado, debemos informar que con fecha 21/MAR/2023, representantes del Cuerpo de la Policial Municipal de Cajamarca, hacen de conocimiento del Alcalde Joaquín Ramírez Gamarra, sobre actos arbitrarios que vendría cometiendo tal Subgerente, asignando cargos y funciones que no se encuentran contempladas en los documentos de gestión de la comuna local; éstos y otros actos arbitrarios dieron lugar a que mi persona se sienta humillada y hostigada por parte del funcionario antes indicado, entendiéndose que cuando me expreso diciendo expresiones como "humillándonos y hostigándonos" y que el señor sería abusivo, es a razón de todos estos actos que fueron parte de su actuar, contexto que ruego a su despacho puedan verificar y con ello determinar que la opinión vertida no tiene un ánimo injurioso o difamatorio, menos aún constituye una agresión, amenaza o afectación a la moral de una persona, ya que, de ser ello así ante una eventual vulneración a nuestros derechos como trabajadores municipales, no podríamos recurrir a

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

los medios de comunicación a expresar nuestro malestar y sentir ante lo que consideramos abusos por parte de nuestros fejes inmediatos, claro está todo ello sin perjuicio de recurrir a las vías pertinentes, máxime, nuestras expresiones se encuentran dentro de los límites de nuestro derecho a la libertad de expresión y opinión, sin dar lugar a afirmaciones que quebranten el honor y la buena imagen de los funcionarios, distinto sería el caso de haber manifestado que el señor sea un humillador, hostigador de forma tácita.

De otro lado, la expresión Renato sabe el teje y desteje de la corrupción, esta manifestación no declara expresamente que el señor Olortegui sea un corrupto, o que dicho funcionario utilice su poder para un beneficio personal, ya que tales afirmaciones si constituirían difamación, por lo que, al expresar que el señor tenga sapiencia sobre un tema (corrupción), no significa que sea corrupto; tal distinción es importante que pueda ser dilucidada por parte de su despacho y con ello garantizar una imputación objetiva respecto a los hechos y cargos que se me pretende imponer, ya que de lo contrario

estaríamos ante un eventual abuso de poder punitivo por parte del estado, incluso ante una causal de nulidad por contravención a los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente por falta de motivación (artículo 39, numeral 2 del TUO de la LPAG); así mismo, debemos enfatizar a que la conducta reprochable no contiene las características necesarias para determinar que los comentarios vertidos en las redes sociales tengan un ánimo injurioso o difamante, por lo que la resolución que nos convoca no reúne las condiciones necesarias para acreditar la vulneración al artículo 85 literal

c) de la Ley del Servicio Civil; por lo que, estando a los criterios antes mencionados solicitamos que su dependencia pueda realizar una correcta validación de las expresiones consideradas como faltantes a la palabra y determinar si con las mismas se ha generado un daño en la honra y moral del funcionario; ya que, de la lectura del acto administrativo recurrido no se ha podido denotar de qué forma su honor y buena reputación se habrían vulnerado con los comentarios expuestos, máxime, cuando hemos podido evidenciar que dichas expresiones solo obedecen a una OPINIÓN y un SENTIR producto de la persecución y arbitrariedades de las cuales hemos sido víctimas.

3.2. Respecto a la sanción propuesta:

Sobre este punto, debo hacer mención que la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR NRO. 94-2024-01-PAD-MPC; propone una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER; sin embargo, no hace realiza un análisis de razonabilidad y proporcionalidad respecto a los hechos sucedidos y a su correspondiente reproche disciplinario, omite indicar el tiempo y plazo de la suspensión, lo que conlleva a que dicha propuesta sea ambigua e indeterminada, induciéndonos a un estado de indefensión respecto a la consecuencia jurídica que acarrearía una eventual sanción administrativa; esto por su parte contraviene con el Derecho al Debido Procedimiento Administrativo, esto permitirá mantener una coherencia entre lo que se denuncia como conducta, infracción y eventual sanción; mismas que deberá ser notificadas de forma clara y precisa con el objeto de determinar si la actuación de la entidad no constituye abuso de poder; esto se colige con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Procedimiento Administrativo General, mismo que a la letra regula: "1.4 Principio de razonabilidad- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Así como por el principio de previsto en el artículo 248° numeral 3) de la norma antes citada: "3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación": g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En consecuencia, señores funcionarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, consideramos que en el presente procedimiento administrativo disciplinario a quedado fundamentado y probado, que mi persona en condición de Servidor Público, en el caso que nos convoca, mis actuaciones en todo momento han estado sujetas al respeto de la constitución y la ley, CONSIDERANDO que las alegaciones y material probatorio adjunto al presente escrito de descargo, son suficientes para obtener la absolución de los cargos imputados en la investigación iniciada en mi contra, debiéndose ordenar el archivo de la causa, al haberse acreditado que mi persona jamás incurrió faltamiento de la palabra hacia mi superior jerárquico. Así mismo, en atención al principio administrativo de Presunción de Veracidad (artículo 1.7 del TUO de LPAG), solicito que los documentos y declaraciones formulados por mi persona sean tomados como ciertos, salvo prueba en contrario; ergo en atención al principio de verdad material (artículo 1.11 del TUO de LPAG), exhorto a que su persona verifique plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones, adoptando y contrastando el material probatorio que considere pertinente.

En conclusión, señor Gerente Municipal, se cumple con acreditar que el Procedimiento Administrativo Sancionador, debiendo emitirse un pronunciamiento respetado todos los principios, derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; otorgándose la oportunidad para la presentación de descargos sobre el documento de imputación de cargos, para la presentación de medios probatorios y alegaciones necesarias, la debida delimitación entre órgano instructor y órgano sancionador, y otorgado las facilidades para la recepción su recurso de apelación e incluso facultándolo al pago de la sanción impuesta y el correspondiente archivo del procedimiento sancionador. Por todas estas consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho tenga por desvirtuadas todas las imputaciones señaladas en la

Resolución de Instrucción seguida en mi contra y en su oportunidad ordene el archivo definitivo de la causa.



CON RESPECTO AL INFORME ORAL.

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 164-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 25 de fecha 10 de febrero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 46-2025-OI-PAD-MPC, al servidor, asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Formulario Único de Trámite, obrante de folio 26, de fecha 11 de febrero del 2025, solicita se le asigne día y hora para la realización de su informe oral.

Mediante Carta N° 190-2025-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 27, de fecha 12 de febrero del 2025, se le notifica el día y la hora para la realización de su informe oral.

Acta de Asistencia N° 020-2025, mediante la cual se deja constancia de la concurrencia del servidor investigado y del órgano sancionador, a la realización del informe oral.

INFORME ORAL DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

INDICA: Bueno señorita yo estaba de secretaria en la policía municipal porque ahí me encontraron, porque yo ya vine botada por diferentes áreas de municipalidad pero al final como era mi plaza de origen me regresaron porque de la gerencia de desarrollo económico me pasaron para allá, entonces el 2 de enero que si hizo presente el señor Renato y lo residí muy bien porque él había sido mi jefe en el gobierno de Ramiro Bardales y había trabajado como su secretaria en el área de Recursos Humanos y también en el área de Secretaría General, pasaron los días me manda un memorando que pase a cuadra de la policía municipal que pase mi uniforme y que me pongo de 7 a 1 acá lo tengo el documento, yo lo tengo el memorando y también el rol donde él me puso de 7 a 1, Rosa Huamán Chaves pasara en el rol, entonces yo vine porque no solo fui la única agredida fuimos como 4 efectivos que en ese entonces estábamos nosotros en esa área, cuando viene a su oficina pide audiencia con el Renato Olortegui Rabanal y lo encontré con el señor Ronal Rabanal entonces yo golpee la puerta con los cuatro efectivos y no nos permitió entrar salió y digo si, le digo señor Renato quiero hablar con usted y no, no, no dijo vallan a trabajar conmigo no tienen nada que hacer, además, ustedes son policías municipales así que obedezcan mi orden entonces nosotros nos paramos afuera y fuimos a traerlo al señor Marrufo y el señor Marrufo encontró con otro señor y con el jefe que estaba en ese entonces el primer jefe de recursos humanos y salió y me dice sabe que señora el señor Retano no quiere hablar que usted es policía municipal y que cumpla sus órdenes cumpla unos dos mesecitos no más le van a colocar ahí y apóyelo y ya después vamos a ver a donde no le dije es que yo no soy obrera yo no puedo ir a un lugar, en donde no, yo soy empleada de la 276, es que no quiere escucharles entonces vuelta regresamos a su puerta y con el Señor Ronal estaban ahí, esos pesuñentos, esos sucios no trabajan, esos pesuñentos los vamos a desaparecer la policía municipal esos fueron sus palabras, entonces nosotros resentidos nos fuimos a la policía municipal a decir que la policía municipal se iba a desaparecer entonces vuelta de nuevo acudí para que de nuevo me roten a otra área y no quisieron rotarme y cuando después me llama el Señor Tingansote, me dice sabe que señora usted va a pasar de administrativa a los almacenes de policía municipal ya le dije acepto y pase a los almacenes al frigorífico municipal ya le dije, me dieron una silla en un escritorio este va hacer su oficina entre todo esto estaba todo, todo llenito de cagas de rata llenesecito, entonces yo no sabía a quién acudir porque, la verdad que como estaban recién entrando, la impotencia la colera lo arregle, estuve por mes dos meses creo ahí en almacenes del frigorífico arrinconada, acepte el memorándum obrera, obrera en los almacenes porque ahí estaba un obrero, pero el señor Renato había mandado a la señora Virginia Soto una obrera de la 728 en mi remplaz como secretaria y el memorándum también estaba ahí yo porque yo lo adjunte todo y entonces yo de nuevo vine le dije señor Renato le digo quiero hablar con usted, señora le he dicho que conmigo no tiene nada que conversar, además, esos son una tira de haraganes son una tira de ociosos el alcalde me ha dicho, de que verdaderamente lo desaparezca la policía municipal porque son un dolor de cabeza para la municipalidad, y yo me fui a mi casa.

A los pocos meses resulte un comunicado por las redes sociales salió ya yo estoy mal, porque yo sufro de hipotiroidismo, de la presión alta desde ese entonces ya me lo habían detectado constantemente se me sube la presión por el estrés y como la impotencia no tenía a quien acudir, entonces pues yo lo vi el comunicado en las redes y así entonces dije dios mío dije y empecé Renato Olortegui es prepotente y es la verdad señorita pues señorita si en mi reemplaz puse a una de la 728 como secretaria yo no miento, hay pruebas, hay pruebas si fuera una mentirosa, lo que me hizo me hizo actual fue la impotencia, la rabia, la colera de que yo no sabía a quién acudir, porque yo no tengo familia en la municipalidad no tengo a nadie, nadie tendrá mi apellido, pero no son nada mío no es mi familia no son primos, no son hermanos, no son sobrinos no tengo a nadie, a raíz de eso de que yo no tengo a quien acudir es lo que yo hice ese comentario no porque yo verdaderamente sea una malcriada no señoritas no porque yo verdaderamente soy una simple trabajadora y madre de familia que saco adelante a mis hijos nada más, no he tenido cargo de funcionaria no he tenido cargo de qué y ahí ha quedado después resulta que la señora Ruth usted es no, la verdad que yo, ya ve no lo conocía, un día me dijeron ella es la, me dijeron me paso un memorando al serenazgo, la doctora me paso un memorando al serenazgo yo llegue con mi memorando y el coronel me recibió lo leyó y me dijo señora pero usted no es obrera no le puedo apoyar porque yo a la policía municipal también he hecho de policía, porque ingrese como policía municipal me dice no, no señora usted es empleada yo lo voy a pasar como memorando de secretaria, porque yo he venido ejerciendo durante 38 de secretaria porque tengo mi currículo por eso siempre me pasaron de gerencia en gerencia como secretaria por mi currículo, porque también solicité que cambien mi resolución incluso presente documentos y nunca me dieron respuesta y me dejaron ahí, pero si me dieron memorándum por eso es que yo he sido secretaria de alcaldía, secretaria de gerencia de desarrollo económico, secretaria de serenazgo, entonces por eso es que me dice sabe que señora la voy a pasar por que necesito una secretaria en SEPAD y ahí estaba, ahí he permanecido hasta la fecha, resulta que vuelta ahora me mandan de vacaciones y





tengo un memorando que me han mandado 40 días de vacaciones yo lo tengo me han mandado 40 días de vacaciones ahí dice 40 días, pero yo solamente me debían 15 días y me he ido 15 días, yo lo tengo el memorando, tengo las pruebas que ahí dice 40 días y regreso el 4 de febrero y lo encontré a la señora Sara Atalaya Chávez la secretaria de medio ambiente, ella me dice que el señor Boñón lo ha cambiado ahí porque le ha pedido que le cambie a un lugar tranquilo, un lugar donde no tenga problemas y por eso me han mandado ahí y que ella le ha contestado que ese puesto es de mi amiguita Rosa porque es mi promoción, porque ella también ha sido policía municipal, sino que le cambiaron la resolución porque cuando nos rotan ahí le encontraron por eso lo cambiaron, pero a mí no entonces a mí como me cambiaban de área en área entonces no podían cambiar mi resolución, porque cuando nos cogieron los cambios yo tenía recién dos meses en el área, en lo que ellas tenían medio año, por eso los cambian, entonces me dice, dice el señor Boñón, le he dicho no yo no voy a pelear con doña Rosita, no lo siento porque ella no es secretaria y tú te vas ahí y dice el señor Orma que te vayas abajo a ver dónde te rotan.

Mire yo entrando no me dejó ni que me instale, no me dejó nada, vengo a hablar con el señor Boñón, le digo que señor Boñón, le digo porque me cambia vuelta de nuevo porque me rota, Sabe que señora los cambios son necesarios me dice, señor Boñón le digo pero yo recién acabo, no, no le voy a mandar a programas sociales, lo tengo el memorando acá, me manda a programas sociales y empadronamiento, y su asistente me dice Señora firme acá, lo firmo, señorita pero a donde me voy a ir, a la colmena me dice y me he ido a la colmena y llegue con mi memorando que es lo que más me duele y me indigna, y le digo donde está el jefe y no señora acá no le necesitamos porque ayer al señor Boñón le mandaron una secretaria, porque le digo porque me tratan así acaso tengo pasajes.

SERVIDOR INVESTIGADO: he venido devuelta y el señor Ventura de la puerta no más me despacho me dijo que no necesitaba personal y después vuelta vengo al señor Boñón sabe que señora me dice le voy a enviar a su plaza de origen a desarrollo económico y que de ahí lo mande a la policía municipal, mande me a donde sea le dije pero al Capacñan no porque tengo problemas familiares y no puedo trabajar ahí porque tengo proceso y ahora me mando a la subgerencia de fiscalización acá en control y ahí también están llenos no hay espacio para mí pero bien caballero el subgerente me ha recibido respetuosamente me ha dicho que este junto a su secretaria no tengo silla no tengo escritorio no tengo nada, gerencia de desarrollo económico me ha llamado a su lado, dígame señoritas a quien acudo yo siempre estoy acudiendo a amigos así que me están ayudando a hacer mi documentito hacer ni descargo no porque lo haga yo porque estoy mal estoy con la tiroides ahorita que me tiene que ver el endocrinólogo porque a veces me falta la respiración, se me sube la presión, el señor Renato a mí en ese tiempo me humilló, me desprecio, psicológicamente me dejó al principio así, como ahorita me está dejando ahorita esta vez mal, yo tengo tres hijos en la universidad que mantener y proteger yo soy madre soltera y si tengo hijos profesionales pero no viven conmigo no saben la vida que yo vivo.

ANÁLISIS DEL DESCARGO Y DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA

En el análisis del descargo presentado por la servidora, indicando principalmente que ha expresado su sentir manifestando sentirse "humillada u hostigada", producto de rotaciones de puestos supuestamente arbitrarias. Por otro lado, indica que al decir "Renato sabe el teje y desteje de la corrupción", no indica que el señor Renato sea un corrupto, sino que tiene conocimiento de un tema en específico (corrupción).

En este sentido, lo que es cierto es que la servidora Rosa Huamán Chávez, realiza comentarios que individualiza a una sola persona, siendo el Abg. Renato Olortegui Rabanal, expresiones que van directamente dirigidas:

"RENATO OLORTEGUI RABANAL esta endiosado en el cargo, porq esta acomodando a obreros en puestos de los empleados, humillándonos, hostigándonos se cree dueño de la municipalidad hace y desase a su antojo Renato sabe el teje y desteje de la corrupción porq fue funcionario en el gobierno de Ramiro Bardales hojala el Alcalde se despercudca de estos malos elementos" (Mayúscula y negrita nuestra).

Afirmaciones que, si configuran un faltamiento de palabra, pues la servidora hace comentarios afirmativos que difaman el honor del Abg. Renato Olortegui Rabanal, sin tener medio probatorio alguno que acredite sus dichos.

Considerando esto, mediante Informe N° 01-2023-ROR-SFCPM-GDE-MPC, el Abg. Renato Olortegui Rabanal, indica

"(...) a través de la página de Facebook del conocido periodista Ronal Tiper Noticias, se publicó una noticia, en la cual surgieron diversos comentarios, dentro de ellos el de una trabajadora de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, identificada como Rosa Humán, siendo esta trabajadora, en ese entonces, de la Policía Municipal; quien, con sus comentarios realiza **AFIRMACIONES DENIGRANTES QUE PERJUDICAN LA IMAGEN**, específicamente **DE MI PERSONA**, (...)" (Mayúscula y negrita nuestra).

En contraste con lo dicho por la servidora investigada, que indica que ella solo ha recurrido a los medios de comunicación para expresar su sentir y que estas expresiones están "dentro de los límites de nuestro derecho a la libertad de expresión y opinión". Se debe advertir que, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto que se goza y ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social. Sin embargo, la libertad de expresión no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a la persona.

Por otro lado, en su descargo precisa que presentó un Informe N° 01-2023-RHCH-PM-SGFCyPM-GDE-MPC, haciendo conocimiento al Gerente de Recursos Humanos sobre la rotación arbitraria que habría sido víctima la servidora y otros colaboradores por parte del señor Olortegui; sin embargo, no se encuentra obrante en fojas ningún informe como parte del descargo de la servidora investigada.

Debemos de iniciar indicando que la servidora durante su informe oral a aceptado que escribo dicho comentario en la pagina de Facebook, sin embargo culpa a la impotencia que tenía.

EXIGENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente...

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso si configura esta condición, ya que se ha dañado el honor del Abg. Renato Olortegui Rabanal.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La servidora investigada a través de su cuenta de Facebook "Rosa Huaman", habría realizado expresiones difamatorias de manera escrita en la página de Facebook "Ronai Tiper Noticias", como "Renato Olortegui Rabanal esta endiosado en el cargo, porq esta acomodando a obreros en puestos de los empleados, humillándonos, hostigándonos se cree dueño de la municipalidad hace y desase a su antojo Renato sabe el teje y desteje de la corrupción porq fue funcionario en el gobierno de Ramiro Bardales hojala el Alcalde de desperduda de estos malos elementos" y "Renato es abusivo por el poder q tiene, porq esta debigrando al oersonal de su area", en contra del Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Renato Olortegui Rabanal, en ese entonces su jefe inmediato, las mismas que son realizas con ánimo ofensivo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad con el único fin de afectar a su buen nombre y buena reputación.

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS a la servidora ROSA HUAMÁN CHÁVEZ por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**c) Incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) del personal jerárquico**". Toda vez que la servidora investigada a través de su cuenta de Facebook "Rosa Huaman", habría realizado expresiones difamatorias de manera escrita en la página de Facebook "Ronald Tiper Noticias", como "Renato Olortegui Rabanal esta endiosado en el cargo, porq esta acomodando a obreros en puestos de los empleados, humillándonos, hostigándonos se cree dueño de la municipalidad hace y desase a su antojo Renato sabe el teje y desteje de la corrupción porq fue funcionario en el gobierno de Ramiro Bardales hojala el Alcalde de desperduda de estos malos elementos" y "Renato es abusivo por el poder q tiene, porq esta debigrando al oersonal de su area"; en contra del Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal – Renato Olortegui Rabanal, en ese entonces su jefe inmediato, las mismas que son realizas con ánimo ofensivo, poniendo en tela de juicio su honorabilidad con el único fin de afectar a su buen nombre y buena reputación, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora ROSA HUAMÁN CHÁVEZ en su domicilio real ubicado en **JIRÓN UNIÓN LOTE 9 BARRIO MOLLEPAMPA ALTA - CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:
Exp. 32162-2023
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 240-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 063-2025-OS-MPC. (21/02/2025).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sr. (a) **ROSA HUAMÁN CHAVEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRÓN UNIÓN LOTE 9-MMOLLEPAMPA ALTA - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 76628379
 Nombre: Rosa Huamán Chavez Fecha: 24 / 02 / 2025 Hora: 10:00 am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES-DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 063-2025-OS-MPC. (05 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 02 / 2025 hora

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 02 / 2025. Hora:

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2025, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

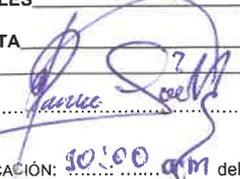
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA: 
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:00 am del 24 / 02 / 2025.

OBSERVACIONES: